



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LA SANA CRÍTICA Y LOS HECHOS DE PRUEBA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

SUMARIO:

- 1) **NORMATIVA APLICABLE.**
 - i. Ley General de la Administración Pública.
- 2) **DOCTRINA.**
 - a). "Las Pruebas Judiciales."
 - i. Definición.
 - ii. La Apreciación de las Pruebas en el Proceso.
 - b). Concepto.
 - c). Principios.
 - i. Principio de Defensa como principio básico.
 - ii. Principio de Inmediatez de la Prueba.
 - iii. Principio de Oficiosidad.
 - iv. Principio de Disponibilidad.
 - v. La Legalidad Administrativa y la Valoración de la Prueba.
 - d). Contenidos de las reglas de la Sana Crítica.
 - i. Cualidad Formal de las reglas.
 - e). Concepto de las Reglas.
 - i. Razonamiento Lógico.
 - ii. Expresión Objetiva del Razonamiento.
 - iii. Las Reglas de la Experiencia.
 - iv. Valoración de la Prueba.
 - f). Características.¹
 - i. Primera característica
 - ii. Segunda característica
 - iii. Tercera Característica
 - iv. Cuarta Característica
 - v. Quinta característica
 - vi. Sexta característica
- 3) **JURISPRUDENCIA.**
 - i. Concepto.



- ii. Relación con la lógica, experiencia y la ciencia; aspectos inmutables y contingentes.
- iii. Aplicación de reglas de la sana crítica y principio de unidad de la prueba
- iv. Integrante del debido proceso siendo obligatorio su cumplimiento en la valoración de la prueba aportada al procedimiento administrativo.
- v. Deber de respetar reglas en valoración de la prueba
- vi. Aplicación de reglas de la sana crítica y prueba tasada.
- vii. Importancia de la dilucidación de los hechos



DESARROLLO

1) NORMATIVA APLICABLE.

Ley General de la Administración Pública.²

Artículo 11.-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

Artículo 214.-

1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración; con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.

Artículo 221.- En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.

Artículo 298.-

1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.

2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.



2) DOCTRINA.

a). "Las Pruebas Judiciales."³

Cuando hablamos de la noción de prueba no se hace referencia a una determinada rama del Derecho. Esta noción se desarrolla como todo el Derecho en sí y más aún trasciende su ámbito y se extiende a casi la totalidad del saber humano.

Conscientes de ésta realidad trataremos pues a continuación de delimitar la noción de prueba judicial, sus elementos, su importancia y la relación fundamental del operador del Derecho y la prueba".

ii. Definición.

"Rafael De Piña define la prueba como la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o un acto o de su inexistencia".⁴

"Hernando Devis Echandía define las prueba judiciales como el conjunto de reglas que regulan la administración, producción, asunción y valoración de los diversos medios que puedan emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso".⁵

"Carnelutti las define como el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos".⁶

iii. La Apreciación de las Pruebas en el Proceso.

"Es claro pues que la apreciación de la prueba es una actividad exclusiva del juez, que el ordenamiento jurídico otorga al juez facultades y también lo obliga a participar en la recepción de la prueba testimonial, por ejemplo, ya que se debe partir de un principio de confianza en los conocimientos y preparación profesional del juez. De ahí surge la importancia de que sea el juez que fallará el asunto y no otro funcionario del Despacho, el que participe en la recepción de la prueba.

El éxito de la valoración y por lo tanto de la sentencia, y por ende de la justicia, depende en gran medida de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ningún hecho por accesorio que parezca. Asimismo todos deben coordinarse y colocarse en un sitio adecuado, para así poder



clasificarlos de acuerdo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir. En no pocos casos, la primera impresión que causan los hechos no es correcta, motivo por el cual deben examinarse reiteradamente".⁷

b). Concepto.

"Así, uniendo los conceptos expuestos, podemos extraer los siguientes elementos: el sistema de la sana crítica libera al juez del vínculo legal que anteriormente tasaba de antemano la credibilidad de las pruebas; pero esa liberación no es absoluta sino que el razonamiento debe realizarse conforme con un desarrollo lógico y científico, el cual el juez está obligado a expresar por un medio objetivo.

"Así, el método de la sana crítica racional implica una libertad para el juez en la apreciación de las pruebas, pero no una libertad ilimitada sino sujeta a las reglas de la lógica y a la fiscalización por terceros en cuanto a su construcción lógica y a sus fundamentos, al tener que expresar sus razonamientos en forma objetiva".⁸

"...Para Rafael de Piña Vara la sana crítica "es una operación intelectual destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe, que sólo es posible cuando el legislador ha entregado al juez el poder de valorizar libremente dicho resultado. Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo, sino, más exactamente, un instrumento desde luego valiosísimo que el juez puede no solamente utilizar, sino que está obligado lógicamente a utilizar para la valorización de las pruebas, en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio determinado".⁹

"De este modo, el juez debe valorar la prueba conforme con las reglas de la experiencia, el razonamiento debe hacerse respetando los principios lógicos que rigen su desarrollo y está obligado, además, a exponer ese razonamiento de un modo objetivo.

"De una manera más concisa, el profesor Jesús González Pérez, citando a Heberto Almícar Baños, señala que "las reglas de la sana crítica no son otra cosa que las de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que conducen al



Juez a discernir lo verdadero de lo falso... se trata de criterios normativos (reglas pero no jurídicas) que sirven al hambre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir el juicio de valor (estimar, apreciar, criticar) acerca de una cierta realidad".¹⁰

"Couture (⁴⁸) afirma que el concepto de sana crítica configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la segunda. Las reglas de la sana crítica son ante todo las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen en igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba, ya sea de testigos, de peritos, de inspección Judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana, todo con arreglo a la sana razón y al conocimiento de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin las excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preconceptos que los filósofos llaman de higiene mental y tendientes a asegurar el, más certero y eficaz razonamiento".¹¹

"El artículo 298 inciso 2, de la LGAP establece la forma en que se debe valorar la prueba dentro del procedimiento administrativo. Al respecto determina lo siguiente: "Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica."

Esto significa que la prueba se apreciará de acuerdo con la lógica, la ciencia y la experiencia. En este sentido, será mediante una apreciación razonable y debidamente fundamentada que se decida desconocer una prueba aportada; nunca podrá ser una determinación arbitraria o irracional".¹²

c) Principios.

vi. Principio de Defensa como principio básico.

"El principio de defensa, como hemos dicho ya tantas veces, constituye el pilar más importante del concepto de la sana crítica, porque precisamente este principio constituye el instrumento más



importante con que cuenta el Juez para auxiliarse en la difícil tarea de valoración de las pruebas.

Las partes, por su propio interés privado, son quienes están en mejor capacidad para llamar la atención del juez sobre distintos aspectos, relativos a las reglas de la experiencia o a la lógica del razonamiento, que deben influir en la valoración que él haga en el fallo".¹³

vii. Principio de Inmediatez de la Prueba.

"Ante una determinada prueba el juez deberá tener en cuenta la naturaleza de la prueba, su finalidad, el medio por el que se rinde, las cualidades personales del sujeto que la rinde, las características técnicas y científicas que la determinan y, principalmente, la participación que las partes hayan tenido en su producción y si han sido debidamente garantizados y ejercidos sus derechos de defensa.

Si el juez no tiene un contacto directo con la prueba, no hay posibilidad alguna de que pueda realizar un adecuado análisis de la misma conforme con las reglas de la experiencia que la sana crítica pone a su disposición para verificar la veracidad interna de la prueba".¹⁴

viii. Principio de Oficiosidad.

"Concedida al juez la libertad para valorar él mismo las pruebas, conforme con la sana crítica, resulta necesaria, entonces, la concesión de facultades suficientes para que él mismo pueda ordenar la recepción de pruebas, cuando lo juzgue necesario, a fin de dilucidar aspectos oscuros que le impidan tener la certeza suficiente en cuanto a la exactitud de las pruebas evacuadas o en cuanto a la veracidad de las alegaciones".¹⁵

ix. Principio de Disponibilidad.

"En efecto, el agente administrativo está obligado a verificar la verdad de los hechos más allá de las alegaciones o pretensiones de las partes, pues el principio de legalidad lo obliga a determinar el real y efectivo cumplimiento del presupuesto hipotético previsto por la norma como requisito del ejercicio de la potestad.

En esta labor, el agente administrativo debe contar con la mayor cantidad de medios de prueba posibles, e incluso, debe servirse de todos aquellos datos y mecanismos que la ciencia y la técnica ponen a su disposición; de ahí la importancia de éste principio, que



autoriza al agente para utilizar todo medio legítimo de prueba, aunque no esté legalmente previsto."¹⁶

"Así, los medios de prueba admisibles no pueden constituir ni originarse en violación de los derechos e intereses legítimos de los administrados y en tal sentido deberán respetar los límites impuestos por el ordenamiento para garantizar esos derechos".¹⁷

x. La Legalidad Administrativa y la Valoración de la Prueba.

Una de las manifestaciones mas importantes del principio de legalidad, si no la principal, es precisamente el sistema de la atribución legal de potestades, conforme con el cual, el ordenamiento es el que confiere a la Administración el poder-deber de actuar, al ocurrir en la realidad el hecho genérico establecido en ella como presupuesto de hecho. Así, la actividad de la Administración constituye la consecuencia jurídica que se encadena al hecho abstracto previsto por la norma. No hay otra forma de legitimación de la actividad administrativa.

En este aspecto, la valoración de la prueba tiene una importancia fundamental, pues de la existencia real del hecho abstracto previsto en la norma como presupuesto de hecho, depende la legitimidad de la actividad administrativa; la potestad de actuar sólo existirá en la medida en que el hecho se haya producido verdaderamente tal y como lo previó la norma".¹⁸

d). Contenidos de las reglas de la Sana Crítica.

j. Calidad Formal de las reglas.

"La caracterización que se ha hecho de la sana crítica constituye una tarea fundamental, debido a que no existe ninguna determinación precisa del contenido de esas reglas, a pesar de que se han hecho varios intentos por establecerlas.

La dificultad para establecer el contenido preciso de tales reglas, constituye precisamente la mayor ventaja del método: las reglas de la lógica son las reglas del razonamiento, son reglas formales, lo que da al Juez la amplitud necesaria para dotarlas del contenido preciso; y las reglas de la experiencia son absolutamente mutables y a la vez generales, pues dependen del desarrollo de las ciencias y de la sociedad, por lo que dan al Juez también la posibilidad de adecuarse al progreso de la civilización, actualizando los preceptos jurídicos que aplica con la sentencia. Ese carácter



formal de las primeras (de la lógica), es lo que permite, entonces, que el contenido sea dado por referencia a las segundas, que a su vez se adecuan continuamente al progreso (reglas de la experiencia), quedando excluida la arbitrariedad del juez e incluso de la ley".¹⁹

e). Concepto de las Reglas.

i. Razonamiento Lógico.

"Así, el análisis de la prueba debe realizarse mediante un razonamiento lógico que garantice su correcto desarrollo y esta característica fundamental del método de la sana crítica constituye la garantía del respeto de los derechos de los ciudadanos, por ser un límite a la arbitrariedad.

Además, si el requisito fundamental de todo fallo es que sea debidamente fundado, la presencia del razonamiento lógico es imprescindible. Esta exigencia, refuerza la necesidad de adoptar el método de la sana crítica como el método jurídico para el análisis de las pruebas; pues sería un absurdo considerar que la sentencia debe ser fundada pero que el análisis de las pruebas pueda hacerse conforme con la íntima convicción del juez".²⁰

ii. Expresión Objetiva del Razonamiento.

"Éste aspecto de la objetividad del razonamiento, es decir, no solo su expresión escrita, por ejemplo, sino su construcción de tal modo que exista la posibilidad de que el mismo sea susceptible de ser analizado y compartido por otros, tiene una gran importancia en la aplicación del derecho, pues la sentencia de un juez no debe imponerse por su sola autoridad legal, sino principalmente por constituir un razonamiento convincente, correcto, un juicio "lógico", es decir, por ser un juicio justo. En el proceso, la labor del juez no debe ser simplemente la de fallar el asunto puesto a su conocimiento, sino, fundamentalmente, la de convencer a las partes sobre la razón que le asiste para fallar de una determinada manera y la única forma de lograr ese convencimientos, es mediante la expresión objetiva del fundamento del fallo".²¹

iii. Las Reglas de la Experiencia.

"En el sistema de la prueba legal, que es, como hemos dicho ya, un sistema lógico de valoración de las pruebas, a pesar de los otros defectos de que adolece, las reglas de la experiencia están



predeterminadas por el ordenamiento y se le imponen al juez como obligatorias; en el sistema de la sana crítica, en cambio, el juez debe tener en cuenta los aspectos extrajurídicos que constituyen las reglas de la experiencia y aplicarlas, él mismo, en la valoración de las pruebas".²²

"El juez, entonces, debe tener en cuenta la mayor cantidad de datos posibles al realizar su análisis de las pruebas y así, la certeza de sus juicios estará mejor garantizada cuanto mejor sea su preparación para el análisis de la realidad".²³

"Couture considera que las reglas de la experiencia constituyen, junto con los principios de la lógica del razonamiento, los dos pilares fundamentales en que se basa el concepto de la sana crítica racional y, en este sentido, señala que "la sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida ... esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. El progreso de la ciencia está hecho de una serie de máximas de la experiencia derogadas por otras más exactas; y aun frente a los principios de la lógica tradicional, la lógica moderna muestra cómo el pensamiento humano se halla en constante progreso en la manera de razonar".²⁴

iv. Valoración de la Prueba.

"La determinación de la eficacia de cada prueba exige, entonces, la comparación de todas, tanto en sus aspectos demostrativos como en lo relativo a las circunstancias que mediaron en su realización.

Pero esta comparación no es paritaria, es decir, no consiste simplemente en la comparación de las pruebas de la misma naturaleza (un testimonio contra otro testimonio) sino que esta comparación debe realizarse de un modo general. Es decir, todas las pruebas deben analizarse en conjunto y aquí es donde el Juez debe aplicar toda su capacidad de razonamiento y todo su conocimiento, para reconstruir, de toda la prueba, los hechos de la realidad que influyen en la emisión del fallo.

En efecto, la labor de reconstrucción de los hechos que realiza el juez se asimila a la del historiador, que trata de reconstruir, con pruebas, una realidad que desconoce. Pero el historiador deberá valorar toda la prueba en su conjunto, a fin de desentrañar lo falso y lo verdadero; y esa actividad la debe realizar el Juez del mismo modo".²⁵



f). Características.²⁶

Los anteriores planteamientos, es decir, el concepto mismo de sana crítica, caracteriza plenamente sus aspectos medulares. Se trata de un proceso interno de convicción del juez, que debe ser razonado, crítico, lógico, es decir, el juez al fallar debe tener en cuenta reglas lógicas, experimentales, psicológicas y el criterio personal del juez.

i. Primera característica

"Aspecto de vital importancia reviste la necesidad de que ese proceso de convicción íntima se explique en la motivación del fallo, para cumplir así con los requisitos de publicidad y contradicción que formen parte del principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa".²⁷

ii. Segunda característica

"...Devis expone: "Se incurre en un grave error cuando se dice que el sistema de la libre apreciación de las pruebas implica libertad para su aducción al proceso. Las formalidades legales para la práctica o aceptación de la prueba son preciosa garantía de la libertad, del derecho de defensa y del debido proceso, tanto en lo penal, como en lo civil, laboral o cualquier proceso judicial de otra índole. Lejos de oponerse a la libertad de calificación de la fuerza de convicción de la prueba, constituyen una premisa indispensable para su ejercicio.

Es claro pues que la apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, se refiere a los medios probatorios que tengan legalmente esa condición".²⁸

iii. Tercera Característica

"No se presenta ningún rechazo o contradicción la existencia en la ley de criterios orientadores que colaboren con las reglas de la sana crítica y de la apreciación en general, para cumplir a cabalidad con los fines últimos del proceso; entre los que destacan la justicia y la igualdad social, prescribiendo en algunos casos normas y condiciones para la convicción del juez y el caso que señala Pescatore es el de



las presunciones legales, formalidades de los instrumentos y escritos, formas y diversas cualidades de los testimonios".²⁹

iv. Cuarta Característica

"En verdad es suficiente que al juez le parezca, razonablemente, que un elemento allegado al proceso en debida forma tiene cierta fuerza probatoria, para que pueda considerárselo como fundamento de su decisión. De esta manera, se daría cabida a los medios nuevos que el adelanto científico va trayendo y que no sea posible incluir en los enumerados por la ley, ni siquiera entendiéndolos de la forma más amplia".³⁰

v. Quinta característica

"Reviste vital importancia el hecho de que las normas de códigos sustanciales referentes a las formalidades para la validez de ciertos actos o contratos no se oponen al análisis de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica; esto por cuanto dichas normas regulan un aspecto diferente, y que en sí se refiere a la capacidad de producir específicos efectos jurídicos materiales, como sería en Costa Rica el caso de la hipoteca de un inmueble o de la donación, a pesar de la discusión existente en cuanto a la validez del donativo manual".³¹

vi. Sexta característica

"Consideramos de suma importancia resaltar que el fin último de la prueba, independientemente del sistema de valoración vigente en un determinado ordenamiento jurídico, es producir en la mente del juez la* certeza o convencimiento sobre los hechos que deben servirle de presupuesto a la norma jurídica aplicable. En el supuesto de aplicación del principio de la sana crítica, esa convicción o certeza reviste el carácter de moral subjetiva y real. Debemos resaltar que no se trata de una certeza metafísica absoluta, como dice Devis, concepto que se confundiría con la prueba perfecta de la verdad. Se trata de una certeza histórica, lógica y psicológica, humana, y por consiguiente tendrá sus naturales limitaciones y su insuperable posibilidad de error; y es por ello que algunos autores resaltan la analogía entre la actividad del juez y la del historiador.

Esa convicción moral subjetiva y real, se caracteriza porque el juez podría valorar los medios de prueba aducidos; es decir, no



deberá conformarse con razones de orden legal, Los motivos de convicción los tomará el juez de su personal apreciación y no de la ley".³²

3) JURISPRUDENCIA.

i. Concepto.

"VI.- La sana crítica, aplicada a la prueba testimonial, consiste en la valoración que se hace de los hechos puros y simples que refieren los declarantes, a la luz de la realidad de la vida o de acuerdo con lo que aconseja la experiencia humana, por lo que el Juzgador en su afán por desentrañar la verdad, puede ejercer su labor de apreciación, con base en principios derivados de la experiencia, de la razón y de la lógica (sentencia de la Sala Segunda, N° 157, de las 10 horas del 29 de setiembre de 1989). Así las cosas, con apego a esas reglas, de la prueba testimonial citada no se puede extraer la conclusión que pretende derivar el recurrente, con lo que no se ha incurrido en quebranto de los numerales 318, 330, 331, 341, 357 y 415 del Código Procesal Civil y 34, 48, inciso 1), y 49 del Código de Familia. Igualmente, no resulta infringido el artículo 331 del Código Procesal Civil, puesto que el admitir prueba para mejor proveer en segunda instancia, constituye una potestad de los juzgadores, por lo que con su admisión, de ninguna forma se violenta el principio de igualdad procesal de las partes."³³

"III.- La sana crítica es la valoración que ha de hacer el juez de los hechos puros y simples de los que han dado testimonio los testigos, a la luz de la realidad de la vida, o en otros términos, de acuerdo con lo que aconseja la experiencia humana y las reglas de la lógica y el buen entendimiento.- Estas reglas sirven para determinar en qué medida puede creerse el dicho de un testigo cuando la ley autoriza ese género de prueba (artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles anterior, que corresponde hoy al artículo 330 del Código Procesal Civil vigente)."³⁴

ii. Relación con la lógica, experiencia y la ciencia; aspectos inmutables y contingentes.

"VII.- A. SOBRE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA RACIONAL: Señala Couture que existe un curioso contraste entre el prestigio del



concepto de las "reglas de la sana crítica y su humilde origen histórico. Señala dicho autor que la doctrina por un lado ha indicado que esas palabras representan la expresión más feliz del derecho comparado y nosotros que nos regimos por ella a veces no reparamos ni en el nombre de su autor. (Couture, Eduardo J: Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial , en Estudios de Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1989, tomo II, p. 185). El clásico "De la Apreciación de la Prueba" de Francois Gorphe destaca que: "...Mencionamos finalmente, la juiciosa prescripción de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, que recomienda a los jueces apreciar siempre el valor de los testimonios "conforme a las reglas de la sana crítica" y de acuerdo con las circunstancias (art. 659): ese principio encierra todo un programa; y si está bien trazado, vale lo que un gran número de normas legales" (Gorphe, Francois: De la Apreciación de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1955, p. 418) Naturalmente el acogimiento en nuestro derecho del concepto de las reglas de la sana crítica deviene de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. Sin embargo, como expresa Couture dicha ley no es la que origina el concepto sino que se limitó a utilizar palabras de otra normativa:

"...Pero la Ley de enjuiciamiento no creó el concepto, sino que se limitó a utilizar palabras usadas algún tiempo antes en una simple disposición administrativa. El Reglamento de lo Contencioso ante el Consejo de Estado Español utilizaba, por primera vez en la historia del derecho procesal, la idea de que la prueba de testigos sería apreciada "según las reglas de la sana crítica" (arts. 147 y 148)...". Debe enfatizarse que la introducción de esta idea implica romper con muchos siglos de prueba aritmética. Couture menciona que la sentencia implica antes que un silogismo como se había afirmado tradicionalmente sino que la labor intelectual del Juez "está más próxima a la del historiador y a la del crítico que a la del lógico formal...". La prueba más esclarecedora es la percepción directa de las cosas, lo que puede hacer mediante inspección o reconocimiento judicial. Tenemos también aquella probanzas que implican representación: "...Los hechos normalmente desaparecen, y solo queda de ellos el recuerdo. Se hace necesario, en la mayoría de los casos, en ausencia de percepción, acudir a su representación. Representación o reconstrucción presente de un hecho ausente..." (Couture, ibid, p. 188) Así tenemos la representación por cosas (p. Ej. Documentos), mediante relatos (testimonios, declaraciones de parte, confesionales). Podría ocurrir que se carezca de prueba de percepción y de representación, y que se deba acudir a un nuevo sustituto, la deducción o la inducción: "de los hechos conocidos se infiere y



deducen los desconocidos. Couture clasifica dentro de estas situaciones probatorias las presunciones y el examen pericial. También clasifica en este esquema a la prueba de examen pericial.

B. LA SANA CRITICA Y SU RELACION CON LA LOGICA, LA EXPERIENCIA Y LA CIENCIA:

La base del concepto de sana crítica naturalmente es la lógica. Couture señala: "...Existen algunos principios fundamentales de la lógica formal que no podrán ser nunca desoídos por el juez. Nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro no son iguales a las monedas de plata, condono a devolver monedas de plata. Evidentemente, está infringido el principio lógico de identidad, según el cual una cosa solo es igual a sí misma. Las monedas de oro sólo son iguales a las monedas de oro, y no a las monedas de plata. () De la misma manera, habría error lógico en la sentencia que quebrantara el principio de tercero excluido, de falta de razón suficiente o el de contradicción..." (Couture, ibid, p. 191) Pero la lógica, es insuficiente para el análisis crítico del material probatorio: "...De lo que acaba de decirse surge la necesidad de admitir que la sentencia no se agota en una pura operación lógica, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento de la vida. () Stein ha dado a la doctrina, en un libro memorable la idea de "máxima de experiencia" (Erfahrungssätze). Por tal se entiende el conjunto de juicios fundados sobre la observación que ocurre comúnmente y puede formularse en abstracto por toda persona de un nivel mental medio..." (ibid p. 192) Concluye Couture, que las reglas de la sana crítica no solo implica la experiencia sino también la ciencia...

C. SOBRE LOS ASPECTOS INMUTABLES Y LOS ASPECTOS CONTINGENTES EN EL CONCEPTO DE SANA CRITICA:

Couture desarrolla que el concepto de sana crítica resulta inmutable en cuanto a la lógica pero variable respecto a la experiencia en función de la aplicación en espacio y tiempo: "...La sana crítica no puede desentenderse de los principios lógicos, ni de las reglas de la experiencia. Los primeros son verdades inmutables, anteriores a toda experiencia; las segundas son contingentes, variables con relación al tiempo y al espacio. La sana crítica será pues, permanente e inmutable en un aspecto y variable y contingente en otro. () En el orden lógico la sentencia del juez romano no difiere en nada de la sentencia del juez moderno. En lo empírico pueden existir profundas diferencias entre ellas. Cualquier magistrado romano habría rechazado al testigo que declarara que había estado en Atenas y en Roma en el mismo día; semejante declaración podría ser admitida sin inconvenientes por un juez moderno.() Cambios fundamentales ocurren en el reino de la experiencia, con escasa variantes de tiempo en un



mismo lugar. Hace veinte años, un juez debió haber rechazado por máxima de experiencia, la afirmación de un testigo que declarara que su automóvil, corriendo a 80 kilómetros por hora, se había detenido, por efecto de su propia organización mecánica, en un espacio de 3 metros; el mismo juez, en el día de hoy, podría admitir la misma aseveración..." (Ibid, p. 194) Couture, concluye su desarrollo sobre la sana crítica con su definición: "...las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia..." (Couture, Eduardo J: Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial, en Estudios de Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1989, tomo II, p. 195) Entonces, hemos de entender que la sana crítica implica un concepto muy elaborado respecto a esa labor del Juzgador para acercarse a la verdad, con valoración de las pruebas de percepción, de representación o de inducción o deducción, acorde con las reglas de la lógica y de la experiencia. **D.- SOBRE EL SIGNIFICADO DEL ARTICULO 8 DEL CODIGO DE FAMILIA Y LA SANA CRITICA:** El artículo 8 del Código de Familia en lo que interesa señala: "...Sin embargo, los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración..." Ahora bien, qué significa que las pruebas se interpretarán sin sujeción a las reglas de la prueba común. Ello implica un distanciamiento del proceso civil, puesto que en primer término han de marginarse aquellas normas que dan una valoración específica a las pruebas como lo son los artículos 338, 370, 379 del Código Procesal Civil, e incluso podría significar una modificación a los numerales 330 y 417 entendiéndose que la sana crítica es la base del sistema. La Sala Constitucional ante el análisis de un artículo que tiende también hacia la amplitud y la flexibilización en el análisis del material probatorio, consideró lo siguiente: "... **V. DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA.** El artículo 493 impugnado dispone: "Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común; pero el Juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier naturaleza en que funde su criterio." Lleva razón la representación de la Procuraduría General de la República al concluir que de la norma transcrita es imposible derivar una autorización para que los jueces laborales violen los derechos o normas constitucionales, por



cuanto únicamente se establece el poder jurisdiccional de apreciar la prueba en conciencia, estableciendo dos supuestos en la que ésta resulta legítima: a) en el tanto no se esté en la hipótesis de que de conformidad con el ordenamiento jurídico ello resulte expresamente prohibido; y b) que cuando se haga sea en forma fundamentada, sea en el principio de equidad o de cualquier naturaleza. De esta manera, la apreciación de la prueba en conciencia no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez -como funcionario público que es- se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad; por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad, que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política, tal y como lo entendió esta Sala en sentencia 3484-94, de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en que determinó que las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso: "IV.- Sobre la valoración de la prueba, establece el artículo 26 de la Ley que se cuestiona [Ley de Notariado]: "En la calificación de las probanzas tendrá el Tribunal dicho amplia libertad de apreciación y no estará obligado a sujetarse a las reglas de la prueba común. Si llegare a tener la convicción de que es cierto el cargo acusado, impondrá la corrección que corresponda ...". Este artículo no establece un sistema de íntima convicción, como lo alega el accionante, sino el de la libre apreciación de la prueba o libre convicción, que implica que todo se puede probar y cualquier medio probatorio lícito, sistema de apreciación que no resulta inconstitucional, máxime si tomamos en cuenta que en todo proceso administrativo, la prueba que sirva de fundamento a la resolución debe ser legal, valorada racionalmente y la resolución tiene, en todo caso, que estar debidamente fundamentada. La libertad probatoria que establece el artículo 26 no es irrestricta, todo medio de prueba que se considere en el procedimiento, se analizará de conformidad con criterios de razonabilidad y con las reglas de la sana crítica. Sobre este tema, la Sala precisó: "El principio de valoración razonable de la prueba: El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, el juzgador, el cual tiene, ..., la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a



criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso." (sentencia número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.) Si bien tal sentencia se refiere al procedimiento penal, lo cierto es que los principios que allí se expresan son plenamente aplicables al proceso sancionatorio administrativo. En consecuencia, el párrafo último del artículo 26 que se cuestiona no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete que el procedimiento que se aplique respete los contenidos mínimos del derecho de defensa y que la interpretación de la prueba se sujete a los criterios de la sana crítica y se fundamenten las conclusiones." VI. De esta manera, lejos de afectar un derecho constitucional, establece un presupuesto procesal formal para garantizar precisamente el debido proceso: el de fundamentar la apreciación de la prueba que permitirá al eventual agraviado su defensa en relación con lo que es objeto de su perjuicio y al órgano superior hacer un examen justo de los autos que sean elevados a su conocimiento. Asimismo, cabe señalar que este principio es una manifestación de la aplicación del principio protector que rige la jurisdicción laboral, y que se concreta en el principio "indubio pro operario", que se justifica en virtud de la desigualdad básica que se da entre las partes -patrono/trabajador-, no sólo por la relación de subordinación en que se halla el trabajador, sino, fundamentalmente por la natural disponibilidad de los medios de prueba que tiene el empleador, la cual contrasta sensiblemente con la dificultad del empleado en este aspecto. Debe hacerse la advertencia que lo que sí resulta contrario al orden constitucional es el fallar en conciencia y con toda prescindencia de los demás elementos de convicción, tal y como lo señaló esta Sala en sentencia de constitucionalidad número 5546-95, de las quince horas seis minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la sana crítica y razonabilidad ..." (voto 724-98 de las doce horas quince minutos



del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) Así ha de concluirse, entonces que dicha flexibilidad que plantea el artículo 8 del Código de Familia en cuanto a la prueba ha de obedecer a la aplicación de las reglas de la sana crítica".³⁵

iii. Aplicación de reglas de la sana crítica y principio de unidad de la prueba

"III.- Puesto que la crítica del fallo es por errores en la apreciación en conjunto de las probanzas, conviene aquí recordar lo que esta Sala ha considerado sobre como realizar apropiadamente esa apreciación. Así, en la Sentencia N° 59 de las 14:30 horas del 9 de agosto de 1994 (Considerando XIII), señaló: "... el Juez no puede analizar los elementos de juicio que aportan las partes al proceso, aislada e individualmente, sino en su conjunto, para darles de acuerdo a la sana crítica o a la tarifa legal, el valor correspondiente. En el proceso de análisis que realiza el Juzgador, es necesario que examine primeramente las diversas pruebas con las que se pretende demostrar cada uno de los hechos, para luego evaluarlas globalmente, separando las que son favorables a las hipótesis planteadas por las partes, de las desfavorables. Finalmente, debe estudiarlas comparativamente para que la conclusión que adopte constituya una verdadera síntesis de la totalidad de los medios de convicción y consecuentemente, de los hechos que por su medio se manifiestan, y por último aplicar a la relación fáctica así lograda la normativa de fondo atinente al caso. En la búsqueda de hacer justicia, desideratum de la función jurisdiccional, es preciso actuar con suma cautela. Deben tomarse en cuenta hasta los más pequeños detalles y todas las pruebas, para determinar si son o no importantes en la solución de la controversia. En el proceso de valoración de los elementos de juicio, de conformidad con la sana crítica, no basta aplicar la lógica, es también necesario recurrir a las reglas de la experiencia humana suministradas por la sicología, la sociología y la técnica, que son las que verdaderamente dan al Juez el conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir con certeza lo que es verdadero de lo que es falso.". (En este sentido, ver sentencia de esta Sala N° 67 de 15 horas y 15 minutos del 20 de octubre de 1993, Considerando VII) ...". Valga agregar que la conculcación del principio de la sana crítica se pone en evidencia cuando la interpretación del juzgador sobre los hechos acreditados es manifiestamente absurda o arbitraria, al punto que las conclusiones hieren la lógica o el sentido común. Y esto conviene destacarlo, porque, como es de sobra conocido, el recurso



de casación no es una tercera instancia en la que se produzca una última y definitiva opinión sobre el mérito de la causa, sino un contralor de legalidad mediante el cual se contrasta el fallo con la ley para determinar si hay o no un irrespeto a ella que justifique la nulidad del pronunciamiento. Consecuentemente en casación no se revisa el criterio del juzgador para sustituirlo por otro, sino solamente se atiende a los yerros legales que directa o indirectamente se hubieren cometido. Tratándose de la prueba, lo que dice de una violación indirecta, la competencia del tribunal de casación se limita al examen de los errores de hecho o de derecho en que el juzgador haya incurrido. Solo en presencia de yerros notorios y trascendentes en la apreciación de ella, es posible quebrar el fallo. Aún cuando no se comparta del todo la opinión del juzgador sobre el caso, si no media ese tipo de yerros no es posible legalmente anular la sentencia. IV.- Aquí, el punto medular consiste en determinar, sin margen de dudas, si la propiedad del demandado traslapa en el lindero común, con la del actor, y si éste, ha ejecutado obras en su casa de habitación, sobre el terreno, propiedad de aquél. Evidentemente, esto constituye un extremo que debe ser objeto, necesariamente, de prueba pericial, toda vez que el traslape es un hecho o una circunstancia cuya apreciación debida impone y exige conocimientos especiales, extraños al Derecho, concretamente, en el caso, de topografía. Se requiere, además, que la experticia contenga corolarios o resultados precisos, de sentido unívoco, para que el órgano jurisdiccional pueda ponderar de forma conjunta la situación fáctica y si fuere del caso, complementar con otros elementos de juicio tales como prueba testimonial y documental, como pueden ser los planos catastrados, y el documento público en donde los copropietarios dan pautas para determinar sus derechos, en ese momento indivisos. Apartarse del peritaje, para dar mayor credibilidad a esas otras probanzas, contravendría el principio de la sana crítica, se le daría un valor superior a unos medios de convicción inadecuados para demostrar el hecho o la circunstancia técnica esgrimida. En el sub-examine, resulta palmaria la contradicción contenida en la experticia, tanto en el dictamen principal (visible a folios 92-95) como en sus varias ampliaciones (visibles a folios 112-114 y 116-117), puesto que el perito admite que pueden sostenerse dos hipótesis, a su modo de ver, igualmente válidas, esto es, que el demandado "invadió" la propiedad del actor en aproximadamente 0.88 metros cuadrados o bien que el accionante "traslapó" su lote sobre el del demandado en una área de 2.04 metros cuadrados. De toda suerte, aunque en la segunda hipótesis siempre habría en una sección un traslape de 0.80 metros cuadrados, contra el actor, en el resto del lindero el perjudicado sería el



demandado, por lo que la interpretación apunta hacia una ponderación equitativa del hecho. En este predicado, no podía el Tribunal de grado, al aplicar las reglas de la sana crítica, esto es, de la lógica, la ciencia y la experiencia, arribar a una solución jurídica distinta a la que impartió a la controversia. En suma, la apreciación de los medios de juicio, por parte del Tribunal sentenciador, está lejos de ser ilegal o arbitraria. Los elementos de convicción fueron bien ponderados y en mérito de ellos podía llegarse a una conclusión idéntica a la sostenida por dicho juzgador, lo que lleva a descartar los agravios por violación indirecta."".³⁶

"VI.- La sana crítica, aplicada a la prueba testimonial, consiste en la valoración que se hace de los hechos puros y simples que refieren los declarantes, a la luz de la realidad de la vida o de acuerdo con lo que aconseja la experiencia humana, por lo que el Juzgador en su afán por desentrañar la verdad, puede ejercer su labor de apreciación, con base en principios derivados de la experiencia, de la razón y de la lógica (sentencia de la Sala Segunda, N° 157, de las 10 horas del 29 de setiembre de 1989). Así las cosas, con apego a esas reglas, de la prueba testimonial citada no se puede extraer la conclusión que pretende derivar el recurrente, con lo que no se ha incurrido en quebranto de los numerales 318, 330, 331, 341, 357 y 415 del Código Procesal Civil y 34, 48, inciso 1), y 49 del Código de Familia. Igualmente, no resulta infringido el artículo 331 del Código Procesal Civil, puesto que el admitir prueba para mejor proveer en segunda instancia, constituye una potestad de los juzgadores, por lo que con su admisión, de ninguna forma se violenta el principio de igualdad procesal de las partes."³⁷

iv. Integrante del debido proceso siendo obligatorio su cumplimiento en la valoración de la prueba aportada al procedimiento administrativo.

".- El problema de la prueba es punto de partida de todo procedimiento. No obstante ello, la regulación contenida en la ley es muy escueta, lo cual hace necesario acudir a los principios generales del procedimiento como institución jurídica, principios que aparecen más desarrollados en el proceso judicial. Debe tenerse cuidado, eso sí, con las diferencias existentes entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo. En el ámbito de la



Administración Pública, ésta está siempre obligada a orientar su actividad hacia la pronta y eficaz satisfacción del interés general, de manera que rige en él el principio de oficialidad de la prueba. Según éste la Administración está obligada a desarrollar, incluso de oficio, todos los actos de instrucción y, por consiguiente, todas las actividades probatorias de cargo que considere adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos sobre los cuales deba pronunciarse la resolución que tiene que emitir. Por su parte, la carga de la prueba se resume en el aforismo *incumbit probatio qui dixit, non qui negat* (corresponde probar a quien acusa). En lo referente a la valoración de la prueba en general (cargo y descargo) debe decirse que su análisis se lleva a cabo a la luz de las reglas de la sana crítica. En el caso de marras, esta Sala no estima que, solo por el hecho de habersele indicado al amparado en las cédulas de citación que tenía que apersonarse a declarar junto con varias mujeres, las autoridades recurridas hayan invertido la carga de la prueba en su perjuicio. Ni tampoco, que se hayan inobservado las reglas de la sana crítica o de cualquier otro principio fundamental, que haya tenido como consecuencia la violación del derecho constitucional al debido proceso, solo por el hecho de que las autoridades administrativas de la Caja Costarricense de Seguro Social, interpretaron de un determinada forma la declaración jurada que en calidad de prueba entregó el señor Ellis Needrick. Es preciso señalarle al accionante que si el desacuerdo por la citada interpretación no es de su agrado, puede acudir a la sede legal correspondiente a reclamarlo, pero no en esta vía, pues su análisis implicaría conocer materia ajena a la constitucional, sin que se hayan quebrantado ningún derecho fundamental".³⁸

v. Deber de respetar reglas en valoración de la prueba

"IV.- Los principios de sana crítica y de la concepción unitaria o integral de la prueba, entre otros, deben presidir la labor de análisis y valoración de ella, por parte del juez. La observancia de tales postulados conducen a la obtención de conclusiones fieles a la verdad real, premisa cardinal para arribar a una decisión justa y acertada. Esta Sala en su voto No. 59 de las 14:30 horas del 9 de agosto de 1994, expresó: "XIII.- ... Cabe destacar que el artículo 330 del Código Procesal Civil dispone: "...Los jueces apreciarán la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario", disposición que viene a recoger lo que en doctrina se ha denominado "el principio de la unidad de la prueba". En respeto de este principio, el Juez



no puede analizar los elementos de juicio que aportan las partes al proceso, aislada e individualmente, sino en su conjunto, para darles de acuerdo a la sana crítica o a la tarifa legal, el valor correspondiente. En el proceso de análisis que realiza el Juzgador, es necesario que examine primeramente las diversas pruebas con las que se pretende demostrar cada uno de los hechos, para luego evaluarlas globalmente, separando las que son favorables a las hipótesis planteadas por las partes, de las desfavorables. Finalmente, debe estudiarlas comparativamente para que la conclusión que adopte constituya una verdadera síntesis de la totalidad de los medios de convicción y consecuentemente, de los hechos que por su medio se manifiestan, y por último aplicar a la relación fáctica así lograda la normativa de fondo atinente al caso. En la búsqueda de hacer justicia, desideratum de la función jurisdiccional, es preciso actuar con suma cautela. Deben tomarse en cuenta hasta los más pequeños detalles y todas las pruebas, para determinar si son o no importantes en la solución de la controversia. En el proceso de valoración de los elementos de juicio, de conformidad con la sana crítica, no basta aplicar la lógica, es también necesario recurrir a las reglas de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología y la técnica, que son las que verdaderamente dan al Juez el conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir con certeza lo que es verdadero de lo que es falso (En este sentido, ver sentencia de esta Sala N° 67 de 15 horas y 15 minutos del 20 de octubre de 1993, Considerando VII)". En el sub-lite, los Juzgadores de instancia, ponen de manifiesto, en el análisis de la prueba, estricto apego a los principios relacionados. En consecuencia, de acuerdo con las razones que se expondrán, no incurre el Tribunal Superior, en los errores alegados por el recurrente."³⁹

vi. Aplicación de reglas de la sana crítica y prueba tasada.

"VII.- Dispone el artículo 330 del Código Procesal Civil que: "...Los jueces apreciarán la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal en contrario". Esta disposición viene a recoger lo que en doctrina se ha denominado como "el principio de la unidad de la prueba". En su virtud, el Juez no puede analizar los elementos de juicio que aportan las partes al proceso aislada e individualmente, sino en su conjunto, para darles de acuerdo a la sana crítica o a la tarifa legal, el valor que les corresponde. En el proceso de valoración que realiza el Juzgador, es necesario que examine primeramente las diversas



pruebas con las que se pretende demostrar cada uno de los hechos, para luego evaluar globalmente todos ellos, separando los que son favorables a las hipótesis que manejan el actor y el demandado, de las que son desfavorables a sus intereses. Finalmente, debe estudiarlas comparativamente de forma tal, que la conclusión que adopte constituya una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen, para por último aplicar a la relación jurídica la normativa de fondo atinente al caso que se somete a su conocimiento. En la búsqueda de hacer justicia, fin primordial de la función jurisdiccional, es preciso actuar con suma cautela. Deben tomarse en cuenta hasta los más pequeños detalles y todas las pruebas, para determinar si son o no importantes en la resolución de la litis. En el proceso de valoración de los elementos de juicio, de conformidad con la sana crítica no basta aplicar la lógica, es también oportuno recurrir a las reglas de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología y la técnica, que son las que verdaderamente dan al Juez el conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir con certeza lo que es verdadero de lo que es falso. Al adoptar el Juzgador una decisión con respecto al proceso, haciendo uso de estas reglas, se encuentra sujeto a varias limitaciones, puesto que no se trata de un mecanismo legal que pueda utilizar de manera absoluta e irrestricta. Así: a. Está obligado a fundamentar en la sentencia sus apreciaciones o razonamientos solo en los elementos constantes en los autos, sin que pueda aplicar el conocimiento privado que eventualmente pudiera tener sobre los hechos. Y; b. Debe respetar el valor que la ley le señala expresamente a algunas probanzas. En este sentido, al interpretar esa norma jurídica, debe tenerse presente que la frase "...apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ...", no significa que los juzgadores estén librados y puedan pasar por inadvertida la llamada prueba tasada, es decir aquella a la que la ley le asigna un determinado valor, como ocurre en nuestro ordenamiento con los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos y con la confesión (artículo 338 y 370 *Ibíd*em) que ostentan el carácter de plena prueba, pues éste es el principio que rige en materia civil, al seguir el Código de rito y el Código Procesal Civil el sistema mixto, con algunas pruebas legales o tasadas y otras sujetas a la libre apreciación."⁴⁰

vii. Importancia de la dilucidación de los hechos



"VI.- El presente caso [proceso ordinario] acusa con elocuencia, el enorme interés que revisten dentro de un proceso, los hechos aducidos como fundamento de la demanda. Estos determinan, recuérdese, no sólo el ámbito dentro del cual ha de realizarse el debate, sino además, la causa de pedir, con arreglo a la cual, debe establecer el juzgador si la pretensión blandida se ajusta o no a derecho. La dilucidación de los hechos, como trasunto fiel de la realidad vivida por las partes, resulta vital para los tribunales en su función cardinal consistente en llevar la justicia, por medio del fallo, al caso concreto. La justicia - ello ha de tenerse siempre presente- es la ciencia de la verdad, y el derecho, el vehículo a través del cual aquélla es trasladada al campo de las relaciones humanas. Por ende, objetivo primordial del juzgador, dentro del proceso, ha de ser descubrir esa verdad, siguiendo los lineamientos arbitrados al efecto por el ordenamiento jurídico. Tal descubrimiento se efectúa por medio de la verificación de los hechos. Ergo, el debido escrutamiento de éstos constituye uno de los objetivos fundamentales del juez a la hora de resolver. Ese propósito lo alcanza valiéndose de las pruebas, como instrumentos de traslación, para reproducir los eventos pretéritos y actualizarlos en la sentencia. Una vez logrado lo anterior, proceden los tribunales a aplicar el derecho de fondo, para la solución definitiva de casos. Pero esto último, es claro, no podrá alcanzarse, sin haberse plasmado antes, en el mismo fallo, la realidad vivida por las partes en el entorno propio del conflicto a resolver. Esa realidad, está representada por hechos, los cuales precisa recrear por medio de la prueba. Sólo así es posible realizar la justicia. Una infiel actualización de los hechos por indebida interpretación de la prueba, malogrará el fin del derecho y de todo el proceso judicial. Por eso la ciencia jurídica, que tanta atención ha prestado a los conceptos, no debe soslayar los hechos, pues su descuido acarrearía el divorcio de la realidad, el fracaso del derecho y la frustración de la justicia. El empeño -aunque insuficiente- observado en el campo de la investigación, respecto a los hechos, ha propiciado la elaboración de institutos procesales tan importantes para el descubrimiento de la verdad, como el de la sana crítica. Este rompe los viejos moldes del sistema de tarifa legal de pruebas, donde el juzgador actuaba como un simple autómatas o cuando más, como un contable, pues en el análisis de la prueba se le imponía un criterio o "convencimiento", a contrapelo de su conciencia y de los dictados de la lógica y la experiencia, aplicados a las circunstancias del caso concreto. Por ello, atribuyese a la sana crítica la valoración de los hechos puros y simples referidos por los testigos, a la luz de la realidad de la



Centro de Información Jurídica en Línea



vida o de acuerdo con lo aconsejado por la experiencia humana. Con arreglo a este (relativamente) nuevo sistema, el juzgador, en sus esfuerzos por desentrañar la verdad, ya no se encuentra aherrojado por un procedimiento reglado o de prueba tasada (cuyo valor está predeterminado por ley). Puede ahora ejercer su labor de apreciación con base en principios de la experiencia, de la razón y la lógica -acompañadas éstas por la imaginación, la psicología y la sociología-, así como de los conocimientos científicos y técnicos cuyo empleo resulte necesario, en aras de una exitosa dilucidación. Tales son los alcances del artículo 330 del Código Procesal Civil, al disponer que "Los jueces apreciarán los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica..."⁴¹



FUENTES CITADAS

- ¹ PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.50-51. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ² Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978, Costa Rica. Arts. 11, 214, 221,298.
- ³ PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.1. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ⁴ De Piña Vara (Rafael) citado por PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.1. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ⁵ DEVIS ECHANDÍA (Hernando) citado por PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.1-2. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ⁶ CARNELUTTI citado por PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.2. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ⁷ PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.34. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ⁸ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.38-39. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ⁹ De Piña Vara (Rafael) citado por PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La



Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de Costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.1. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).

- ¹⁰ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.40-41. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ¹¹ COUTURE citado por PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de Costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.47-48. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ¹² BARQUERO MÉNDEZ (José Miguel); Los Principios Generales del Procedimientos Administrativo; Revista Jurídica de Seguridad Social, N° 10, julio de 2000. pp 34 (Localización: Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura 348-R).
- ¹³ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.68. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ¹⁴ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.62-63. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ¹⁵ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.63. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ¹⁶ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.149-150. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ¹⁷ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos



Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.151. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).

- ¹⁸ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.110-111. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ¹⁹ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.45-46. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ²⁰ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.48. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ²¹ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.49-50. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ²² YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.51. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ²³ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.51. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ²⁴ COUTURE citado por YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.55-56. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).



-
- ²⁵ YGLESIAS PIZA (Ramón María). La Sana Crítica en Procedimientos Administrativo, Según la Ley General de la Administración Pública, San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.58. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2559).
- ²⁶ PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.50-51. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ²⁷ PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.51. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ²⁸ PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.51-52. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ²⁹ PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.52. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ³⁰ PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.52-53. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ³¹ PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.53. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).
- ³² PEREIRA VILLALOBOS (Oscar Gerardo). La Aplicación de los principios de la Sana Crítica a la luz de la Legislación Procesal Civil de costa Rica., San José, tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, 1993, p.55-56. (Tesis localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho bajo la signatura 2653).



-
- ³³ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 325-97 de las quince horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
- ³⁴ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 365-90 de las catorce horas con veinteminutos del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa.
- ³⁵ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución 01310 de las diez horas con veinte minutos del treinta y uno de agosto de dos mil cinco.
- ³⁶ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 104-97 de las catorce horas con cuarenta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete.
- ³⁷ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 325-97 de las quince horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
- ³⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 2001-7880 de las doce horas con cinco minutos del diez de agosto de dos mil uno.
- ³⁹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 074-97 de las quince horas con diez minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete.
- ⁴⁰ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 067-93 de las quince horas con quince minutos del veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres.
- ⁴¹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 145-92 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos.